



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Verbal Reivindicatorio – Reconvención (Verbal de Pertenencia).
Demandante: ANA DORIS CASTELLANOS; Demandado: HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
Reconvenientes: SUCESORAS DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO; Reconvenidos: ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y demás personas indeterminadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 763

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INADMISIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.)
RECONVENIENTES: SUCESORAS DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO;
MARIELA SOTO CEBALLOS Y LIA MARCELA LONDOÑO SOTO.
RECONVENIDOS: ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2019-00096-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente demanda de reconvención que se opone a la acción reivindicatoria y pretende la declaración de pertenencia en favor de las accionantes, MARIELA SOTO CEBALLOS y LIA MARCELA LONDOÑO SOTO, sucesoras del obitado HOOVER LONDOÑO FAJARDO, a través de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-5565; acción que se promueven a través de apoderado judicial Dr. WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA y en contra de ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para finalmente determinar si se admite el libelo, se inadmite o en su defecto se rechaza de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o, excepcionalmente, las estipuladas en el Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiando en su integridad el libelo opositor, puesto en consideración de esta instancia judicial, al igual que los anexos que le acompañan vislumbra, este cognoscente que, más allá de ser procedente la acción en virtud a la competencia

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Verbal Reivindicatorio – Reconvención (Verbal de Pertenencia).
Demandante: ANA DORIS CASTELLANOS; Demandado: HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
Reconvenientes: SUCESORAS DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO; Reconvenidos: ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y demás personas indeterminadas.

y no estar sometida a un trámite especial, emergen algunas falencias las cuales determinan la necesidad de pronunciamiento por parte del extremo activo, así como, alguna documentación que se requiere arrimar al paginario a efectos de viabilizar la admisión de la demanda y que se pasa a relacionar.

En primer lugar, se indica con el escrito de la demanda que la señora LIA MARCELA LONDOÑO SOTO enajenó, a manera de venta, los derechos herenciales que a título universal le correspondían en la sucesión de su padre HOOVER LONDOÑO FAJARDO en favor de su progenitora MARIELA SOTO CEBALLOS mediante Escritura Publica No.3069 de noviembre 24 de 2020 de la Notaria Tercera de Armenia – Quindío, situación que se consolidó con el trámite sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal llevado a cabo por esta última, a través de la Escritura Publica No.995 de abril 12 de 2021 del mismo ente notarial, donde le fueron adjudicados los derechos derivados de la posesión adquirida en vida por el señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO, razón por la cual se hace inentendible que se integre a la parte prescribiente a la señora LIA MARCELA LONDOÑO SOTO, pues ésta vendió sus derechos de posesión, haciéndose entonces necesario que **se aclare dicha circunstancia, específicamente se indique si se ratifica la integración del histrión activo con las señoras MARIELA SOTO CEBALLOS y LIA MARCELA LONDOÑO SOTO.**

De otro lado, afirma la parte proponente del presente juicio declarativo, en el acápite de competencia, que estamos ante un proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA refiriendo seguidamente, en el ítem de la cuantía, que la acción se enmarca como demanda de MAYOR CUANTÍA, lo que sumado al hecho de haberse tasado el valor de la posesión en el trámite sucesoral en el monto de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000.00), se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 26 del Estatuto Procesal aportando el avalúo catastral del predio a efectos de establecer con veracidad la cuantía de la presente causa.

Colorario de lo anterior, es propio requerir a la parte demandante para que corrija o aclare las inconsistencias manifestadas líneas atrás, razón por la cual se hará uso de lo conceptuado en el Artículo 82 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 9° señala como requisito de la demanda la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, circunstancia que no se percibe en esta oportunidad.

Así las cosas, subsiguientemente corresponde la valoración del Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, para conocer si ciertamente se encuadran las inexactitudes en una causal de inadmisión o por el contrario en un rechazo; vislumbrándose, que

Jcv



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Verbal Reivindicatorio – Reconvención (Verbal de Pertenencia).
Demandante: ANA DORIS CASTELLANOS; Demandado: HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
Reconvenientes: SUCESORAS DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO; Reconvenidos: ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y demás personas indeterminadas.

efectivamente se enmarca en una de las situaciones que imposibilitan avocar el trámite de la demanda, en el estado en que se encuentra; por lo que se concederá el término legal para la enmienda de las imprecisiones suscitadas, que concretamente se configura en la causal del numeral 1º del artículo en cita; siendo inexorable la declaratoria de inadmisión.

Para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte demandante, un término de CINCO (5) DÍAS para que, a través de su apoderado judicial, proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiéndole que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** para proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por las señoras **MARIELA SOTO CEBALLOS** y **LIA MARCELA LONDOÑO SOTO**, sucesoras del obitado HOOVER LONDOÑO FAJARDO, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA y en contra de **ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte reconveniente, quien obra a través de representante judicial, con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.529.704 de Armenia - Quindío y T. P. No.242.327 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en representación de la parte accionante en reconvención señoras, **MARIELA SOTO CEBALLOS y LIA MARCELA LONDOÑO**, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra,

Jcv



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Verbal Reivindicatorio – Reconvencción (Verbal de Pertenencia).
Demandante: ANA DORIS CASTELLANOS; Demandado: HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
Reconvenientes: SUCESORAS DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO; Reconvenidos: ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y demás personas indeterminadas.

en el presente asunto, en representación de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.317339 expedido el 19 de mayo de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 062 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario